



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00345/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00345/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

A) El día veintisiete (27) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referida solo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

*Favor de proporcionarme vía SICOSIEM copia de la declaración patrimonial del presidente municipal de los años 2006, 2007 y 2008*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00007/JILOTZIN/IP/A/2009, a la cual, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

OTZINGO, México a 04 de Marzo de 2009  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00007/JILOTZIN/IP/A/2009

Responsable de la Unidad de Información  
UNIDAD DE INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO JILOTZINGO  
ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

EXPEDIENTE: 00345/ITAIPEM/IP/RR/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotzingo, Edo. De México**

UNIDAD DE INFORMACIÓN JILOTZINGO

GOBIERNO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SENTIDOS FRENTE AL

"2008 AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y RAFAEL BARRERO DE LA NACIÓN"


OFICIO NÚMERO: HAJITAIPEM/085/2009  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD  
Jilotzingo Méx. Marzo 03 de 2009

[REDACTED]

**PRESENTE:**

Por esta conducta, me dirijo a Usted a fin de dar contestación a su solicitud de fecha 27 de Febrero del año en curso, para lo cual le hago saber que deberá de estarse a lo establecido por el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente.

Sin más por el momento solo me resta reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



*Lic. María Eugenia Rosas Mayén*  
UNIDAD DE ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN  
LIC. MARIA EUGENIA ROSAS MAYEN  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
JILOTZINGO.

DOMICILIO: CONDOMINIO SAN JILOTZINGO, DEL MUNICIPIO DE JILOTZINGO, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 56220 TEL. 01-562-913000 EXTENSIÓN 110

D) Inconforme con la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión el día nueve (9) de marzo del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*La respuesta del Ayuntamiento sujeto a la ley de transparencia.*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

*No se da respuesta a la información de solicitud realizada; Por lo tanto, se solicita de la manera mas atenta sea contestada correctamente.*

E) Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en presentar informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión, hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 00345/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, quien presentó su proyecto en la sesión ordinaria de trabajo del Pleno de este Instituto el día dieciséis (16) de abril del año en curso, proyecto que por mayoría de votos de los Comisionados Miroslava Carrillo Martínez, Rosendo Evgueni Monterrey Chepov y Sergio Arturo Valls Esponda, no fue aprobado, motivo por el cual fue retornado a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez quien mediante este instrumento, presenta el proyecto respectivo.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día nueve (9) de marzo del año dos mil nueve, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **"SICOSIEM"** señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la misma se enfoca a obtener copia de la declaración patrimonial rendida por el Presidente Municipal para los años 2006, 2007 y 2008.

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de **"LA LEY"** se esgrime que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones; asimismo, tal como lo marca el artículo 45 de **"LA LEY"** para el caso de que la información solicitada no corresponda a la Unidad de Información, los sujetos obligados orientarán a los solicitantes para que presenten su solicitud ante la Unidad de Información correspondiente. En atención a ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** manifestó su imposibilidad de entregar la información requerida argumentando que **"EL RECURRENTE"** debe estarse al contenido del artículo 25 de **"LA LEY"**.

3. Contra esa respuesta, **"EL RECURRENTE"** tuvo a bien inconformarse con ella manifestando que: *"No se da respuesta a la información de solicitud realizada. Por lo tanto, se solicita de la manera más atenta sea contestada correctamente"* (sic) por lo que la litis que nos ocupa se circunscribe en determinar si compete a **"EL SUJETO OBLIGADO"** administrar o tener en posesión la documentación que sustenta la información solicitada.

Para ello, resulta necesario invocar el marco jurídico que regula la llamada declaración patrimonial o manifestación de bienes de servidores públicos.

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

*El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes, en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

III. Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que las corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00345/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento, y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio.

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas.

XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XXVI. Trasladar, por medio de los mecanismos fiscales con los que cuente, el costo de la degradación municipal a los agentes públicos y privados contaminantes finales.

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fidelcomisos.

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado.

XXIX. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo.

XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común.

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal.

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado.

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XXXVI. Editar, publicar y circular la "Gaceta Municipal" órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXVII. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

XXXVIII. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico

local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el

Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XL. Los municipios de manera libre decidiran si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;

XLII. Convocar a la designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos;

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;



- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados o desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las

sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial,

XVIII. Las demás que le conferan esta Ley y otros ordenamientos.

### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios, y aquellas que en los términos

de 1 artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 78.- La Legislatura del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder detampará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores,

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado, Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Re presentantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, **Presidentes**, así como todos

aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III no se hubiese presentado la Manifestación correspondiente, sin causa justificada se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria consistente de quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la Ley.

Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

Artículo 81.- La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL  
ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resultan aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y

*practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.*

*XXIV Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.*

De los dispositivos legales antes citados, se deduce que es obligación de los servidores públicos municipales, entre ellos el Presidente Municipal, el presentar declaración patrimonial o manifestación de bienes en los términos y los plazos establecidos en las leyes aplicables, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México recibir y registrar las mismas, sin que exista disposición legal alguna que faculte al Ayuntamiento a recibir o exigir declaración patrimonial o manifestación de bienes de alguno de sus integrantes, siendo que como se ha dicho, esto es facultad exclusiva de la Secretaría de Estado antes mencionada.

En esa tesitura, resulta trascendente resaltar que "LA LEY" no sólo atribuye a este Instituto la calidad de órgano garante del derecho de acceso a la información, sino que también lo faculta como protector de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del cuerpo legal antes invocado.

Por lo tanto, este Pleno considera que no asiste derecho alguno a "EL SUJETO OBLIGADO" para que cuente en sus archivos con la documentación referente a las declaraciones patrimoniales de sus integrantes; por lo que se estima que la respuesta producida por su parte, además de no encontrarse debidamente fundada y motivada, carece de todo sustento jurídico al no ser competencia de "EL SUJETO OBLIGADO" la generación, administración o posesión de la información relativa, por lo que debe advertirsele que esta situación se considera contraria a las disposiciones contenidas en "LA LEY"; motivo por el cual y con fundamento el artículo 60 fracción II de "LA LEY" se le exhorta a efecto de que circunscriba su actuar a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, pues en caso de no hacerlo se podrá proceder en términos del Título Séptimo de la misma legislación.

Asimismo, al estimarse que no compete a "EL SUJETO OBLIGADO" contar en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le ha sido solicitada originalmente, consecuentemente debemos considerar que los motivos de inconformidad hechos valer por "EL RECURRENTE" al interponer su recurso, resultan inatendibles toda vez que si bien es cierto que la información solicitada constituye

información pública por encontrarse en posesión de un sujeto obligado de "LA LEY", también lo es que no es generada por "EL SUJETO OBLIGADO" en ejercicio de sus atribuciones y no se encuentra en su posesión, ya que si bien es cierto que el Presidente Municipal como funcionario municipal genera su propia manifestación de bienes, también lo es que lo hace por imposición legal y no como parte de las atribuciones que le son conferidas en términos de las leyes aplicables.

4. Es por lo que del estudio integral de la información solicitada se esgrime que la impugnación resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "EL RECURRENTE" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por este a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "LEY".

En consecuencia y al no actualizarse ninguna de la hipótesis normativas previstas por el artículo 71 de la "LEY", este Pleno considera que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que "EL SUJETO OBLIGADO" haya transgredido el derecho de acceso a la información consagrado a favor de "EL RECURRENTE".

5. De acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución y ante la conclusión de que es la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el sujeto obligado que posee la información requerida por "EL RECURRENTE", se le orienta respetuosamente para que formule la correspondiente solicitud de información.

Sin embargo, para el caso de que sea solicitada a este sujeto obligado, cabe señalar que por la naturaleza de la información contenida en el documento que contiene la declaración patrimonial o declaración de bienes, la misma encuadra en lo

dispuesto por parte de "LA LEY" como información confidencial, motivo por el cual y en un estricto apego al ordenamiento citado, deberá ser clasificada como tal, entregándose solamente una versión pública en la cual se testen los datos personales contenidos. Ello en atención a que el documento en mención contiene, en su mayoría, datos referentes a la situación patrimonial de cada uno de los servidores públicos, mismos que constituyen información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

### RESUELVE

**PRIMERO**- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**- **NOTIFIQUESE** a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVEN, POR MAYORÍA, LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFIRMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADO; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ Y VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.





**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

  
**LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**MIROSLAVA  
CARRILLO MARTINEZ**  
COMISIONADA

  
**FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

  
**SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

  
**IDVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO